



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Jhon Jairo Rojas
Demandado:	Claudia Janeth Colorado Zapata
Interlocutorio	366
Radicado:	05-001-31-10-014-2018-00754-00
Providencia:	Declara Inactivo

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la parte demandada.

Han transcurrido más de tres años desde la admisión de la demanda y pese a los esfuerzos de este Despacho por requerir a la parte demandante para el impulso procesal, no ha sido posible que se integre el litisconsorcio necesario y se pueda continuar con la presente causa.

Si bien el Código General del Proceso en su Art. 317 permite terminar los procesos por Desistimiento Tácito cuando para su impulso procesal se requiere la actuación de la parte demandante, lo cierto es que la Corte Suprema ha indicado que cuando de procesos liquidatorios se trata, no es posible dar aplicación a esta figura procesal debido a que las consecuencias del Desistimiento tácito cuando se declara por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, lo que conllevaría ineludiblemente a que no pudiera si de sucesión se tratase, repartir nunca los bienes de la masa herencial; o si se tratase de sociedades conyugales o patrimoniales jamás podría disolverse esa comunidad de bienes y concretarse en cada uno de los miembros o ex miembros de la sociedad.

Corte Suprema de Justicia STC1636-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00414-00, 19 de febrero de 2020, Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO: *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ, STC, 00241-01 del 5 de agosto de 2013).*



[...]En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado (concurso de acreedores), puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto.”

Así las cosas, ante la imposibilidad de continuar el trámite de la presente causa y a su vez, la imposibilidad de terminarla por desistimiento tácito se declarará como inactivo este proceso con el fin de que no continúe figurando como carga de esta Agencia Judicial y podrá la parte demandante continuar con el trámite del proceso cuando a bien lo tenga.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INACTIVO** el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones respectivas en la estadística del Juzgado.

3

NOTIFÍQUESE